



## **INFORME DEL ESTADO DE COLOMBIA SOBRE LA SITUACIÓN DE CARMELO AGÁMEZ**

El Estado colombiano se permite informar que efectivamente el señor **CARMELO AGÁMEZ BERRÍO**, se encuentra privado de la libertad. No obstante, estos hechos no obedecen a una detención arbitraria, sino a un procedimiento penal adelantado de conformidad con las leyes y principios constitucionales colombianos.

Con referencia a la situación mencionada, se informa que la detención tuvo lugar en el marco de una investigación penal por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**<sup>i</sup> conducta que presuntamente fue cometida por Agámez mediante sus vínculos criminales con Mercado Peluffo, Alias Cadena (reconocido jefe paramilitar del Departamento de Sucre). La etapa investigativa del procedimiento penal fue adelantada por el Fiscal Segundo Especializado de Sincelejo, quien de conformidad con las normas penales colombianas adelantó una investigación formal. Igualmente recibió las versiones del Señor Agámez dentro del procedimiento.

Con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales del señor Agámez, el Comando de Policía del Departamento de Sucre, dispuso que una Comisión conformada por funcionarios de la Oficina de Derechos Humanos de dicha institución, se dirigiera a la residencia del señor Agámez para su detención. Asimismo, es importante señalar que la ejecución de la orden de captura en mención, fue adelantada personalmente, y dentro de los términos legales, por el referido Fiscal con el apoyo de unidades de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional.

La Policía Nacional señaló que en el procedimiento de captura y judicialización del señor Agámez Berrío, no se presentó irregularidad o ilegalidad alguna, resaltando la existencia de orden judicial de autoridad competente para llevar a cabo tales diligencias.

El 8 de julio de 2009 la Fiscalía General de la Nación, reasignó la investigación a la Unidad Nacional Antiterrorismo y Estructura de apoyo de la Fiscalía (EDA) y el 4 de noviembre del mismo año, se emite la resolución de acusación, con la cual se cerró la investigación y se inició la etapa del juicio la cual se surte ante autoridades judiciales. El 15 enero de 2010 la Fiscalía informó que la decisión fue apelada y se encuentra en el despacho del Vicefiscal para lo pertinente.

Además de lo anterior, el Estado de Colombia se permite señalar que la Procuraduría General de la Nación, a través del Grupo de Asuntos Penitenciarios



y Carcelarios, solicitó a la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC<sup>ii</sup>, tomar todas las medidas que fuesen necesarias para garantizar la vida e integridad personal del señor Agámez Berrío. Asimismo, es pertinente manifestar que la Procuradora Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales,<sup>iii</sup> participa en el procedimiento con el fin de velar la salvaguarda de los Derechos Humanos.

De otra parte, la Directora General del INPEC, mediante comunicación de 6 de enero de 2010, informó que el señor Agámez Berrío se encuentra recluso en la cárcel de Corozal (departamento de Sucre), sitio al cual fue trasladado por motivo de seguridad, desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario (EPC) de la ciudad de Sincelejo. Asimismo, el INPEC informó que en función de las medidas de seguridad adoptadas para el interno, se ha realizado seguimiento periódico por parte del Director del Establecimiento, Comandante de Vigilancia y Asesoría Jurídica al interno a través de entrevistas que dan cuenta de su situación.

El Estado desea resaltar con referencia a las condiciones de salud del señor Agámez, que el interno ha sido atendido las veces que así lo ha requerido, de lo cual constan los respectivos registros en la historia clínica.

---

<sup>i</sup> De acuerdo al artículo 340 del código penal colombiano, se entiende como concierto para delinquir *cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos*. Es de aclarar que el Artículo 344 contempla las Circunstancias de Agravación Punitiva cuando: *Se hiciere copartícipe en la comisión del delito a menor de dieciocho (18) años; Se asalten o se tomen instalaciones de la Fuerza Pública, de los cuerpos de seguridad del Estado, o sedes diplomáticas o consulares; Cuando la conducta se ejecute para impedir o alterar el normal desarrollo de certámenes democráticos; cuando el autor o partícipe sea miembro de la Fuerza Pública o de organismo de seguridad del Estado; Cuando la conducta recaiga sobre persona internacionalmente protegida diferente a las señaladas en el título II del código penal, o agentes diplomáticos de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia, o se afecten edificaciones de países amigos o se perturben las relaciones internacionales*.

<sup>ii</sup> De conformidad con la Ley 65 de 1993 del Código Penitenciario y Carcelario, *su naturaleza jurídica es de un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, con personería jurídica, patrimonio independiente, descentralización administrativa y desconcentración de funciones, asegurando una gestión autónoma, eficaz e independiente para el manejo administrativo dirigido hacia la auto-organización de los recursos, lo que debe conducir a desarrollar políticas penitenciarias modernas tendientes a lograr la reinserción social como uno de los fines principales de la pena como de la Institución*.

<sup>iii</sup> Es importante aclarar que el Ministerio Público, además de las funciones de intervención ante las autoridades judiciales y administrativas, tiene en la actualidad funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias y de protección y defensa de los Derechos Humanos.